

ACUERDO PLENARIO N° 4309 /15

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de junio del año dos mil quince, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;

VISTOS:

Los arts. 292 inc.d y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, y la necesidad de revisar la potestad dada por la Ley XIII N° 2 a este Cuerpo; y

CONSIDERANDO:

Que con el objetivo de preservar el valor del depósito que requieren los arts. 292 inc. d. y 287 del Código Procesal de la Provincia, se facultó mediante Ley XIII N°2 al Superior Tribunal de Justicia a actualizar anualmente dichos importes.

Que pese a la facultad expresa otorgada, este Cuerpo no actualizó los valores por aplicación extensiva del criterio que oportunamente impusiera la Corte Suprema de Justicia al considerar vedada la facultad del propio Cuerpo por las prescripciones contenidas en la Ley de Convertibilidad.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en temas relacionados con el presente las Acordadas N° 2/07, 16/ 14 y 27/14.

Que en la primera de ellas, reformó el importe del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación “con el fin de resguardar los objetivos señalados en los considerandos de la acordada 28/91, que modificó la N° 77/90, el Tribunal estableció en la suma fija de diez millones de australes -convertidos en mil pesos según el decreto 2128/91- el importe del depósito previsto por el art. 286... como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario ”

Que la modificación la hizo bajo el sencillo argumento de: “.. esta Corte estima conveniente modificar la cantidad consignada...”

Que esa Acordada fue reformulada por la Acordada N° 27/ 2014, donde la Corte estimó “...Que en consideración al tiempo transcurrido, la apropiada preservación de los propósitos enunciados en la acordada mencionada justifica que se proceda a una nueva adecuación de la suma dineraria de que se trata, sobre la base de una apreciación de la realidad semejante a la llevada cabo en fecha reciente para determinar el monto que prevé el art. 242 del ordenamiento citado (Acordada N° 16/2014)...”

Que como puede verse, la decisión de la Corte estuvo precedida por la Acordada N° 16/ 2014 que decidió en materia regulada por el art. 242 del C.P.CC.N, que “corresponde al Tribunal adecuar anualmente ese valor, si correspondiere (cfr. segundo y tercer párrafo)...”

Que, contemporáneamente, el Máximo Tribunal se había expedido sobre la interpretación razonable del art. 10 de la Ley de Convertibilidad, en los autos caratulados: “Einaudi, Sergio c/Dirección General Impositiva s/nueva reglamentación” (Expte. N° 293-XLIX).

Que en el precedente, emitido el 16 de Septiembre de dos mil catorce, la Corte sentó las siguientes premisas:

a. *“...que la derogación genérica dispuesta en el artículo 10 de la ley 23.928 (...) abrió un considerable margen de incertidumbre sobre la subsistencia de las facultades conferidas a este Tribunal por el art. 4° de la ley 21.708, circunstancia que determinó –entre otras razones- una prolongada abstención en su ejercicio (...) frustrando (de ese modo) el genuino propósito institucional perseguido por el Congreso de la Nación al instaurar – desde 1902- el recurso ordinario de que se trata para ante el estrado más alto...”*. (Considerando 11)

b. *“... el Poder Legislativo no ha reasumido la potestad de fijar por sí mismo el monto mínimo para la procedencia del recurso ordinario (y debe agregarse extraordinario), pese a la señalada necesidad de mantener –como se subrayó en Fallos: 324:1315, considerando 9°- la exigencia de un contenido patrimonial significativo, la inteligencia asignada por el Tribunal al art. 4° de la ley 21.708 –tras la sanción de la ley 23928- desde una visión*

exclusivamente literal que ha dado lugar a su aplicación inercial por esta Corte, debe ser revisada...” (Considerando 11)

c. “... una comprensión teleológica y sistemática del derecho vigente indica que el art. 10 de la ley 23.928 solo derogó el procedimiento matemático que debía seguirse para determinar la cuantía del recaudo económico de que se trata -indexación semestral según la variación de los precios mayoristas no agropecuarios-, pero que dejó incólume la potestad de la Corte Suprema para adecuar el monto y de este modo preservar fielmente el propósito perseguido por la ley al instituir este modo de impugnación...” (el subrayado nos pertenece) (Considerando 11)

d. “... *Que una interpretación contraria implicaría admitir que el Congreso, con su inacción, ha introducido criterios de marcada inconsistencia en el derecho procesal vigente (...)* (produciendo además) *un quiebre del sistema de competencias limitadas diseñado por el Congreso de la Nación para los tribunales de alzada (arts. 75, inc. 20; 116 y 117, de la Constitución Nacional), y un efecto sumamente dañoso sobre el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, y en especial de las cámaras de apelaciones y la Corte Suprema...*” (Considerando 12)

e. “...*Una actitud distinta a la que resulta de las consideraciones que se han hecho hasta aquí y a la razonable interpretación de las normas que de ellas dimana, no sería en absoluto compatible con este impostergable deber de velar responsablemente por el eficaz y adecuado funcionamiento institucional de esta Corte Suprema y de todo el Poder Judicial de la Nación....*” (Considerando 13).

Que como puede advertirse la Corte se encontraba frente a la misma situación que este Cuerpo: la necesidad de adecuar montos, facultad otorgada por la Ley y no ejercida (Ley XIII N° 2).

Que los importes de \$30 y \$1000, exigidos como monto mínimo y máximo respectivamente, para el recurso de la casación, y que incide directamente en la queja, resultan exiguos y contrarían los propósitos tenidos en cuenta para su fijación.

Que siguiendo el criterio adoptado por la Corte -cuyo desarrollo en extractos textuales han sido vertidos en el presente- corresponderá proceder en igual sentido respecto de las normas del visto.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario

A C U E R D A

Art. 1: **ESTABLECER** como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d.- del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.500) y TRECE MIL PESOS (\$ 13.000), respectivamente.

Art. 2: **DISPONER** que los nuevos importes aquí establecidos se aplicarán a los recursos de casación y de queja que se presenten a partir de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de esta Acordada en el Boletín Oficial (art. 145 Const. Prov. y art. 292 del CPCC), y comunicar a las Cámaras de Apelaciones de todas las Circunscripciones Judiciales Provinciales y a los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia.

Art. 3: **REQUERIR** a la Secretaría de Informática Jurídica que por vía correo electrónico comunique a los abogados inscriptas en Serconex conforme a la lista de difusión con la que cuentan; y a los letrados inscriptos en el Sistema de Administración de Matrícula que son informados por los Colegios de Abogados.

Art. 4: **REGISTRAR**, comunicar y publicar en el Boletín Oficial.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo plenario, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.-

Fdo: Dres. PANIZZI-PFLEGER-REBAGLIATI-Sec. Dr.MAIDANA.